



Neiva, mayo 04 del 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
E. S. D.**

**REF: Ordinario Laboral de AMINTA GUTIERREZ contra
la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
RAD. 41001310500320170030201**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

La accionante, pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez post mortem del señor HERIBERTO BOLAÑOS ZAMBRANO, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966; la sustitución pensional junto con el pago de mesadas adicionales que trata el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y artículo 142 de la Ley 100 de 1993; al igual que los reajustes, indexación, intereses moratorios y retroactivo.

Colpensiones, frente al análisis efectuado a la historia laboral del causante, ha considerado que no es posible acceder al reconocimiento y pago de pensión de vejez del causante, por cuanto el señor HERIBERTO BOLAÑOS ZAMBRANO (Q.E.P.D) le fue reconocida una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por parte del ISS, mediante Resolución No. 02405 del 29 de abril de 1993, en cuantía única de \$779.475, la cual se liquidó sobre 495 semanas cotizadas; además, consultado el Aplicativo de Nómina de pensionados de la Entidad no se evidencian reintegros lo cual indica que el causante hizo efectivo el cobro de la prestación reconocida, manifestando bajo la gravedad del juramento que se encontraba en imposibilidad de seguir efectuando cotizaciones, además de haber llegado a la edad pensional sin reunir el lleno total de los requisitos legales exigidos para obtener su derecho pensional.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Frente al presente caso, se hace necesario aplicar el Decreto 1730 del 2001, que en su artículo 6 establece:

“ARTÍCULO 6o. INCOMPATIBILIDAD. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Por ello, Colpensiones ha reiterado en el curso de las instancias, y a través de la Resolución No. GNR 40711 del 20 de febrero 2015, que no es posible acceder a dicha prestación económica, por cuanto el causante ya había disfrutado indemnización sustitutiva de pensión de vejez y las cotizaciones consideradas en el cálculo para el reconocimiento de esta prestación económica, no pueden volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Por otra parte, en virtud del principio de favorabilidad, se procedió a estudiar la viabilidad de otorgar pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, teniéndose en cuenta que el causante falleció el día 15 de octubre del año 2006 se debe analizar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual establece:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Frente al caso objeto de estudio, revisada la historia laboral, se observa que la última cotización fue realizada el día 31 de diciembre del año 1994; en consecuencia, no es posible acceder a esta prestación económica por cuanto no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003.

Por lo anterior, solicito a la H. sala **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 003 laboral y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.
E-mail

**claudiaclavijocolpensiones@gmail.co
m**
claudiaclavijorico@gmail.com
Cel: 315-8896965